

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1044**

4 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997, según enmendada y conocida como "Ley del Financiamiento Municipal" con la finalidad de aumentar los años de vencimiento de las obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997, según enmendada, estipula que cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos. Los pagarés serán designados "pagarés en anticipación de bonos" y contendrán una declaración de que son en anticipación de una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen con los pagarés.

Este Artículo 6 también establece que estos pagarés, incluyendo cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años desde la fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá hacerse mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la ordenanza o resolución que autoriza los pagarés originales o una resolución separada sobre la renovación de los pagarés.

Los municipios consideran necesario que se enmiende esta ley y se aumente de diez (10) a (15) años para el vencimientos de estos pagarés. Al así hacerlo, este tiempo permitirá cumplir el financiamiento que requiere las obras que han sido planificadas por la Administración Municipal y que mejorarán la calidad de vida de los residentes de cada municipio.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997,  
2 según enmendada y conocida como “Ley del Financiamiento Municipal” para que se  
3 lea como sigue:

4           “Artículo 6.-Obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de  
5 bonos.

6           Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas  
7 por pagarés en anticipación de bonos. Los pagarés serán designados “pagarés en  
8 anticipación de bonos” y contendrán una declaración de que son en anticipación  
9 de una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se  
10 proponen financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la  
11 misma ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En ambos casos,  
12 los pagarés originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo  
13 menos dos terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura y la  
14 aprobación del alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento  
15 después de que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos  
16 pagarés, incluyendo cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más  
17 tarde de quince (15) años desde la fecha del pagaré original. La renovación de los  
18 pagarés podrá hacerse mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma,

1 según disponga la ordenanza o resolución que autoriza los pagarés originales o  
2 una resolución separada sobre la renovación de los pagarés. Las renovaciones se  
3 llevarán a cabo bajo aquellos términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas  
4 de interés que establezca la Legislatura. La Legislatura podrá delegar en el  
5 alcalde la autoridad para llevar a cabo estas renovaciones. No será necesario  
6 celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando  
7 pagarés en anticipación de bonos, pero si el municipio decide celebrar una vista  
8 pública deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 8 de esta Ley.”

#### 9 Artículo 2.-Separabilidad e Interpretación

10 Si alguno de los párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera  
11 declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes  
12 disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

13 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.